

ADIOS "AL IMPUESTO AL SOL" Y A LOS TRÁMITES COMPLEJOS

Estudio detallado del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, en todo lo relacionado con el autoconsumo de energías renovables.

Nada más publicarse en el BOE el nuevo Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, publicamos en nuestro blog un avance rápido sobre su interpretación <https://www.cambioenergetico.com/blog/claves-del-real-decreto-ley-15-2018-de-autoconsumo/>

Publicada el 18 de octubre la convalidación del citado Real Decreto-Ley por el Congreso de los Diputados, procedemos, ahora más pausadamente, a un análisis pormenorizado de las modificaciones que el mismo ha introducido en las distintas normas que afectan al autoconsumo energético las cuales, sin duda y tan esperadas, van a favorecer que los consumidores y las empresas puedan ahorrar un buen porcentaje de dinero en su factura de la luz.

A la derecha se transcriben las nuevas normas y a la izquierda y sombreadas las viejas, con algunas anotaciones nuestras en letra cursiva para mejor seguir el estudio y también se incluye al final de cada artículo o grupo de ellos, un sencillo comentario analizando las consecuencias de la nueva reglamentación.

ANÁLISIS 1

Texto anterior de la Ley (RDL 15/2018). Art. 18 Modificación de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

1. A los efectos de esta ley, se entenderá por autoconsumo el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor que dispusiera de una instalación de generación, destinada al consumo propio, conectada en el interior de la red de su punto de suministro y que no estuviera dada de alta en el correspondiente registro como instalación de producción. En este caso existirá un único sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidades de producción con autoconsumo. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

c) Modalidades de producción con autoconsumo de un consumidor conectado a través de una línea directa con una instalación de producción. Cuando se trate de un consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a la que estuviera conectado a través de una línea directa. En este caso existirán dos sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

d) Cualquier otra modalidad de consumo de energía eléctrica proveniente de una instalación

Vamos a analizar en los cuatro apartados de este artículo que vienen a crear una nueva versión del Artículo 9 anterior de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

(1/4) Artículo 9 Autoconsumo de energía eléctrica

TIPOS Y CLASIFICACIÓN

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos.

Se distinguen las siguientes modalidades de autoconsumo:

a) Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes. Cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto de los previstos en el artículo 6, que será el sujeto consumidor.

b) Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor.

AUTOCONSUMO COMPARTIDO.

de generación de energía eléctrica asociada a un consumidor.

2. En el caso en que la instalación de producción de energía eléctrica o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico, los titulares de ambas estarán sujetos a las obligaciones y derechos previstos en la presente ley y en su normativa de desarrollo.

2. Reglamentariamente se desarrollará el concepto de instalaciones próximas a efectos de autoconsumo. En todo caso se entenderán como tales las que estén conectadas en la red interior de los consumidores asociados, estén unidas a estos a través de líneas directas o estén conectadas a la red de baja tensión derivada del mismo centro de transformación.

1) COMENTARIO

CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE AUTOCONSUMO.

Desaparecen las cuatro modalidades de autoconsumo, a, b, c, y d, del anterior artículo 9, convertidas ahora en dos, "**suministro sin excedentes**" y "**suministro con excedentes**", que vienen a concretar las situaciones más habituales que se pueden dar en el autoconsumo. A falta de futuras modificaciones del RD 900/2015 por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, las nuevas denominaciones, se corresponden con las establecidas en su artículo 4, como de tipo 1 y de tipo 2.

AUTOCONSUMO COMPARTIDO.

En el apartado 2 del artículo ahora analizado, se aborda el "**autoconsumo compartido**" por instalaciones próximas, dejando para una reglamentación posterior, lo que se debe entender por instalaciones "**próximas**" a efectos del autoconsumo, aunque ya se adelanta en dicho apartado, que se consideran "**próximas**" "**las conectadas a la red interior**" de los consumidores asociados para consumir y producir, las "**líneas directas**" entre un sujeto que produce y otro que consume o las "**conectadas a un mismo centro de transformación**".

Ya el Tribunal Constitucional en su sentencia 68/2017 de 25 de mayo, había declarado nulo el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 900/2015 de autoconsumo que se ha citado, que establecía " Que en ningún caso, un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores" , ahora esta modificación viene a abrir la puerta para que los vecinos de un mismo bloque o por ejemplo un acuerdo entre consumidores dentro un polígono industrial puedan servirse de su propia instalación productora, o que desde las cubreras de amplios tejados como los de los edificios públicos, se pueda dar servicio al vecindario más próximo.

En relación con el autoconsumo compartido analizado aquí, y la posibilidad de vender los excedentes de energía a nuestros vecinos, no podemos olvidar que los sujetos consumidores "podrán adquirir la energía mediante la contratación bilateral con un productor en los términos que reglamentariamente se determine" tal como la reforma ahora operada por el artículo 19 del Real Decreto-Ley, introduce en el 44.1.c de Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

ANÁLISIS 2

Texto anterior de la Ley (RDL 15/2018). Art. 18 24/2013 del Sector Eléctrico. Modificación de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

"IMPUESTO AL SOL"

3. Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tendrán la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada total o parcialmente al sistema eléctrico.

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.

El Gobierno podrá establecer reglamentariamente reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas no peninsulares, cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas.

Asimismo, de forma excepcional y siempre que se garantice la seguridad y la sostenibilidad económica y financiera del sistema, con las condiciones que el Gobierno regule, se podrán establecer reducciones de peajes, cargos y costes para determinadas categorías de consumidores de baja tensión de la modalidad de suministro con autoconsumo. En todo caso, tanto la potencia máxima contratada de consumo como la instalada de generación no serán superiores a 10 kW.

Asimismo, de forma excepcional, se podrá establecer reglamentariamente reducciones a los peajes y cargos para determinadas categorías de consumidores en la modalidad de suministro con autoconsumo caracterizados por ser intensivos en consumo energético o sujetos a estacionalidad, siempre que la modificación propuesta sea consistente con la seguridad y la sostenibilidad económica y financiera del sistema recogido en el artículo 13 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, así como con la normativa comunitaria de aplicación.

(2/4) Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

DEROGACIÓN "IMPUESTO AL SOL"

5. La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes. En el caso en que se produzca transferencia de energía a través de la red de distribución en instalaciones próximas a efectos de autoconsumo se podrán establecer las cantidades que resulten de aplicación por el uso de dicha red de distribución. Los excedentes de las instalaciones de generación asociadas al autoconsumo estarán sometidos al mismo tratamiento que la energía producida por el resto de las instalaciones de producción, al igual que los déficits de energía que los autoconsumidores adquieran a través de la red de transporte o distribución estarán sometidos al mismo tratamiento que los del resto de consumidores.

"BALANCE NETO"

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente podrán desarrollarse mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas, que en todo caso estarán limitados a potencias de estas no superiores a 100 kW.

2) COMENTARIO

DEROGACIÓN DEL "IMPUESTO AL SOL".

Ya se anuncia con contundencia en el arranque del artículo 5 del RD-Ley aquí analizamos que, **"La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes"**. Con esta sencillez se hace desaparecer el mal llamado "impuesto al Sol", que, aunque no haya llegado a aplicarse más que con efecto disuasorio, tanto perjuicio ha venido causando a la implantación de la llamada **"generación distribuida"** que consiste en producir y consumir tu propia producción eléctrica sin tener que extraerla de la red general por la que discurren un gran porcentaje de las llamadas energías sucias por ser producidas por nucleares, petróleo o carbón.

"BALANCE NETO".

Por otra parte, se abre la puerta, en el segundo párrafo de esta modificación, a que se pueda instaurar el ansiado **"Balance Neto"**, que permitirá compensar los excedentes a los consumidores que opten por verterlos a la red, con aquellos consumos de energía que se haya visto obligado a obtener de la red, de noche o por otras circunstancias de falta de producción de su generador de energía, solar, térmica eólica etc. Como dice el dicho popular, "las gallinas que salen por las que entran". Parece que existen propuestas, con apoyo de la mayoría de los grupos parlamentarios del Congreso, para que se establezca esta ventaja para el consumidor durante el desarrollo del Real Decreto-Ley 15/2018, que ahora comentamos.

ANÁLISIS 3

Texto anterior de (RDL 15/2018). Art. 18 Modificación de la Ley la Ley 24/2013 del 24/2013 del Sector Eléctrico.
Sector Eléctrico.

Artículo 9.
Autoconsumo de energía eléctrica.
REGISTRO DE AUTOCONSUMO

(3/4) Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

REGISTRO DE PRODUCCIÓN

3. Las instalaciones de producción no superiores a 100 kW de potencia asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica. No obstante, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla podrán dar de alta, de oficio, dichas instalaciones en sus respectivos registros administrativos de autoconsumo. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el Gobierno el procedimiento para la remisión de dicha información al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en el

4. Los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica tendrán la obligación de inscribirse en el registro administrativo de autoconsumo de energía

eléctrica, creado a tal efecto en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica.

5. El Gobierno establecerá las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo.

Asimismo el Gobierno establecerá las condiciones económicas para que las instalaciones de la modalidad b) de producción con autoconsumo vendan al sistema la energía no autoconsumida.

registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

REGISTRO DE AUTOCONSUMO

4. Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica, desde el punto de vista económico, y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables y en la operación del sistema, se crea en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en los que deberán estar inscritas todos los consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica ubicados en el ámbito territorial de aquéllas.

Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

Reglamentariamente, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, se establecerá por el Gobierno la organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. En dicho reglamento, se recogerá la información que las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla deberán remitir al Ministerio para la Transición Ecológica para su incorporación en registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica estatal. Esta información deberá ser remitida aun cuando no dispusieran de registro administrativo autonómico.

3) COMENTARIO

REGISTRO DE PRODUCCION Y REGISTRO DE AUTOCONSUMO.

En el articulado anterior ahora reformado, se creaba un Registro Administrativo de Autoconsumo de energía eléctrica que obligaba a los autoconsumidores a la inscripción de sus instalaciones, ahora, con la reforma se crean dos registros, uno para producción "**con excedentes**" pero en el que no se han de inscribir las instalaciones de menos de 100 kW, por lo que, de contrario, hemos de suponer que las de superiores potencias si tendrán que inscribirse en el mismo y otro con fines informativos y estadísticos en el que se inscribirán todos los autoconsumidores en el Ministerio para la Transición Ecológica. La novedad, que ha alegrado a los consumidores y técnicos, es que son las comunidades autónomas las que tienen que ejecutar las inscripciones y comunicárselas al Ministerio, liberando así a los usuarios de la carga anterior.

ANÁLISIS 4

Texto anterior de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico. (RDL 15/2018). Art. 18 Modificación de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

**Artículo 9.
Autoconsumo de energía eléctrica.**

5. El Gobierno establecerá las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo.

Asimismo el Gobierno establecerá las condiciones económicas para que las instalaciones de la modalidad b) de producción con autoconsumo vendan al sistema la energía no autoconsumida.

(4/4) Artículo 9. Autoconsumo de energía eléctrica.

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA CONEXIÓN.

6. Reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones de producción asociadas al autoconsumo. Estos requisitos serán proporcionales al tamaño de la instalación y a la modalidad de autoconsumo.

INSTALACIONES DE MENOS DE 100 kW

Las instalaciones en modalidad de suministro con autoconsumo sin excedentes de hasta 100 kW se someterán exclusivamente a los reglamentos técnicos correspondientes. En particular, las instalaciones de suministro con autoconsumo conectadas en baja tensión se ejecutarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

CONTADORES PARA LOS EXCEDENTES.

Las configuraciones de medida que sean de aplicación en las instalaciones de autoconsumo serán definidas reglamentariamente por el Gobierno. En todo caso, estas configuraciones deberán contener los equipos de medida estrictamente necesarios para la correcta facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación.»

4) COMENTARIO

CONDICIONES ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS PARA LA CONEXIÓN.

Tal como se hacía antes del reformado, se anuncia en punto 6 del artículo 9, que reglamentariamente se establecerán las condiciones administrativas y técnicas necesarias para las conexiones de autoconsumo, pero se añade ahora, **“que estas serán proporcionales a las respectivas potencias”**.

INSTALACIONES DE MENOS DE 100 kW.

En el párrafo segundo, se excluye de esa futura reglamentación, las instalaciones **“sin excedentes”** de potencia inferior a 100 kW las cuales **“respetarán**

exclusivamente los reglamentos técnicos que correspondan”, con lo que nos congratulamos de que de una vez por todas se eviten las exigencias técnicas con las que atosigaban las compañías de electricidad a los técnicos y consumidores, imponiendo cada una sus propios condicionantes técnicos, incluso se rebajan luego aún más, las exigencias para las instalaciones de autoconsumo conectadas en baja tensión, que sólo deben acomodarse al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, como sucede, por ejemplo, con cualquier otra instalación doméstica o similar.

No se llegan a especificar, con el detalle que hubiéramos querido, cómo van a quedar las exigencias técnicas a las que nos somete el RD 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia o las del citado RD 900/2015 por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, que quedarán para futuras reglamentaciones.

Luego veremos, en nuestro análisis de la disposición final segunda de RD-Ley, que para este tipo de instalaciones no es necesario solicitar los engorrosos permisos de acceso y conexión a nuestra distribuidora de electricidad, incluso para las instalaciones **“con excedentes”** de menos de 15 kW.

ANÁLISIS 5

TEXTO ANTERIOR DEL RD.900/2015

Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Artículo 7. Procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo. *(No se resalta en color en su totalidad porque sigue vigente, excepto en lo referido en la modificación de la Disposición adicional analizada)*

1. Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, los consumidores deberán solicitar una nueva conexión o modificar la existente a la empresa distribuidora de la zona o, en su caso, transportista aun cuando no fueran a verter energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante precedente de la instalación de generación instalada en su red interior o con la que comparte infraestructura de conexión a la red.

(RDL 15/2018). MODIFICACIONES

Disposición adicional segunda. Aplicación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas...

PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN

Estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión para generación las instalaciones de autoconsumo siguientes:

a) Las acogidas a la modalidad sin excedentes recogida en el artículo 9.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. Será de aplicación a las instalaciones de generación de la modalidad de autoconsumo tipo 1 el procedimiento de conexión y acceso establecido en el capítulo II del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

No obstante lo anterior para los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo tipo 1 que tengan contratada una potencia inferior o igual a 10 kW y que acrediten que cuentan con un dispositivo que impida el vertido instantáneo de energía a la red de distribución estarán exentos del pago de los estudios de acceso y conexión previstos en el artículo 30 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica y del pago de los derechos de acometida de generación previstos en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

3. Para las instalaciones de producción de la modalidad de autoconsumo tipo 2, el procedimiento de conexión y acceso será el regulado en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación. El resto de instalaciones de producción estarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre y en su normativa de desarrollo. Asimismo, a las líneas directas les será de aplicación lo recogido en el artículo 42 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

4. A efectos de contratación de los peajes de acceso y del suministro de energía eléctrica resultará de aplicación la normativa específica del sector eléctrico en esta materia.

b) Aquellas con potencia de producción igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

(Esta disposición Adicional, es concordante con la derogatoria única)

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

c. En lo relativo a las instalaciones de energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos:

– Los artículos 7.1 y 7.2 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, en lo relativo a instalaciones de autoconsumo sin excedentes o con excedentes y potencia de generación igual o inferior a 15 kW.

5) COMENTARIO

En todas las instalaciones de autoconsumo **“sin excedentes”**, sean de la potencia que sean, ya no se tiene que solicitar a las compañías eléctricas ninguna clase de permiso de acceso y conexión. Tampoco tendrán que solicitar estos permisos las de **“producción”**, es decir las de **“con excedentes”**, cuando sean menores de 15 kW de potencia, eso sí éstas tienen que estar en suelo urbanizado. A nuestro modesto entender, probablemente esta sea la puerta que se ha quedado abierta para poder aplicar sobre estas instalaciones con vertido a la red, **“el balance neto”** que se va a regular.

Las de **“con excedentes”** de más de 15 kW se tendrá que seguir solicitando **“una nueva conexión o modificar la existente a la empresa distribuidora”**, como se determina en el apartado 3 del Artículo 7 que sigue vigente.

ANÁLISIS 6

Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Artículo 59 bis. Y 66 Bis Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción.

1. Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a **10 €/kW** instalados.

(RDL 15/2018). Disposición adicional tercera. Medidas destinadas a asegurar la finalización de los proyectos de producción con derecho de acceso a la red.

MODIFICACION DE LA CUANTÍA DE LAS GARANTIAS

1. Se modifican las cuantías a que hacen referencia los artículos 59 bis.1 y 66 bis.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, las cuales se fijan en 40 €/kW instalado.

6) COMENTARIO

Se ha multiplicado por cuatro la garantía para la reserva de potencia, de los 10 € por kW anteriores a los 40 € de ahora, probablemente para evitar las especulación que venían derivándose de numerosas reservas de capacidad que impedían el acceso libre a otros inversores, para explotar los llamados huertos solares, aunque probablemente en los desarrollos venideros de este RD-Ley se faculte al ministerio para que pueda ajustar estas cuantía al tamaño de la instalación de producción, pues esto creemos que no está pensado para los sujetos productores y a la vez consumidores.

ANÁLISIS 7

<p>Texto anterior de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.</p>	<p>(RDL 15/2018). Disposición derogatoria única. Derogación normativa.</p>
<p>Artículo 65. Infracciones graves. 35. En relación con el autoconsumo, el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos, cuando no estuviera tipificado como muy grave; así como la aplicación incorrecta de las modalidades y de sus regímenes económicos asociados contemplados</p>	<p>1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto-ley. En particular, quedan derogados expresamente:</p> <p>a. El apartado 35 del artículo 65 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.</p>

en esta ley y su normativa de desarrollo.

- b. El Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, excepto sus disposiciones adicionales, transitorias y finales.
- c. En lo relativo a las instalaciones de energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos, artículos 5.1.a), 5.1.b), 5.1.c), 5.2.a), 5.2.b), artículos 8.1, 12.2.13.2, y artículos 17 y 18

7) COMENTARIO

- a. Esta modificación de las sanciones a los autoconsumidores va en línea con la drástica rebaja de las mismas que comentamos en el comentario número 11.
- b. Con el fin de potenciar el uso de vehículos eléctricos, se ha ampliado la posibilidad de poder recargar sus baterías, recargas que estaban reservadas a los **“gestores de cargas”**, que ya imaginamos quienes iban a ser.
- c. La derogación normativa correspondiente a este apartado C), por lo farragoso de su contenido, vamos a desglosarla en 2 apartados, señalando en amarillo los preceptos derogados, para mejor comprensión.

ANÁLISIS 8

(RDL 15/2018). Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Análisis 1/3 del apartado “C) En lo relativo a las instalaciones de energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos”.

Artículo 5. Requisitos generales para acogerse a una modalidad de autoconsumo.

1. Los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1 cumplirán los siguientes requisitos:

- a) La potencia contratada del consumidor no será superior a 100 kW.
- b) La suma de potencias instaladas de generación será igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor.
- c) El titular del punto de suministro será el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red.

d) Las instalaciones de generación y el punto de suministro deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación. En particular los establecidos en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regulan la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia. A los efectos, exclusivos de la aplicación del citado Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, las

instalaciones de generación de la modalidad de autoconsumo tipo 1 se considerarán instalaciones de producción.

2. Las instalaciones de producción acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 2 deberán cumplir, en función de sus características técnicas, lo siguiente:

a) La suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción será igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor. b) En el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas deberá ser la misma persona física o jurídica.

b) En el caso de que existan varias instalaciones de producción, el titular de todas y cada una de ellas deberá ser la misma persona física o jurídica.

c) Las instalaciones de producción deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en la reglamentación de calidad y seguridad industrial que les resulte de aplicación, en particular el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para instalaciones de producción incluidas en su ámbito de aplicación y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

d) Cuando las instalaciones de producción compartan infraestructuras de conexión a la red de transporte o distribución o se conecten en la red interior de un consumidor responderán solidariamente por el incumplimiento de los preceptos recogidos en este real decreto aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del productor de venta de energía y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía y la percepción de la retribución que, en su caso, le corresponda. La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no son de su titularidad. El contrato de acceso que el consumidor, directamente o a través de la empresa comercializadora, suscriba con la empresa distribuidora, recogerá la previsión recogida en este apartado.

3. Serán considerados consumidores los titulares de instalaciones de producción por los consumos de sus servicios auxiliares de generación.

4. Cuando por incumplimiento de requisitos técnicos existan instalaciones peligrosas o cuando se haya manipulado el equipo de medida, la empresa distribuidora podrá proceder a la interrupción de suministro, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

5. Podrán instalarse elementos de acumulación en las instalaciones de autoconsumo reguladas en este real decreto, cuando dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial que les aplique y se encuentren instaladas de tal forma que compartan equipo de medida que registre la generación neta o equipo de medida que registre la energía horaria consumida.

8) COMENTARIO

El apartado 1 a) ahora derogado, establecía que "La potencia contratada del consumidor no será superior a 100 kW". Ahora desaparece esta limitación para el autoconsumidor que además ya puede instalar generadores de energías renovables de cualquier potencia lo que antes estaba limitada a la potencia que tuviera contratada con la compañía eléctrica, es decir, por ejemplo, aunque tengo en mi nave contratados 10 kW, voy a montar por ejemplo 200 kW, para dar servicio a mis vecinos.

Es conveniente traer aquí que el Artículo 16 de este Real Decreto-Ley comentado, ha modificado también el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica que establece ahora "que el consumidor podrá contratar la potencia en múltiplos de 0,1 kW siempre que la potencia contratada no supere los 15 kW...", lo que nos permitirá bajar las potencias de los contratos, domésticos o de pequeñas industrias, con un importante ahorro económico dado que las mismas van a verse complementadas con la potencia de nuestra instalación de energía renovable.

Como en algunos programas informáticos que van quedando rastros incoherentes, en esta reforma van resultando vigentes algunos apartados con ciertas contradicciones, los no sombreados de este artículo, que aun así serán aplicables a las instalaciones "**con excedentes**", hasta que como se prevé sean aclarados en las modificaciones futuras que antes de tres meses tiene que emitir el gobierno.

Los apartados vigentes de este artículo 5, se remiten a las siguientes normas en vigor:

- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables cogeneración y residuos.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

ANÁLISIS 9

(RDL 15/2018). Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Análisis 2/2 del apartado C) "En lo relativo a las instalaciones de energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos".

CONTRATOS DE ACCESO CON LA EMPRESA DISTRIBUIDORA.

Artículos 8. 1. Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el presente real decreto, el consumidor deberá suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, o modificar el existente, de acuerdo con la normativa de aplicación, para reflejar esta circunstancia.

CONTADORES DE PRODUCCION.

Artículo 12. Requisitos particulares de medida de las instalaciones acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 1.

1. Los equipos de medida de las instalaciones acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 1 tendrán la misma precisión y requisitos de comunicación que le corresponda como tipo frontera de consumidor.

Los equipos de medida instalados en puntos frontera de consumidor tipo 5 se integrarán en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura.

Los equipos de medida instalados en puntos frontera de consumidor tipo 4 se integrarán en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura previstos para los puntos de medida tipo 5 en el artículo 9.8 del Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. Deberán cumplir además de las especificaciones propias del sistema de telegestión y telemedida, todos los requisitos establecidos en el citado reglamento y normas de desarrollo para los puntos de medida tipo 4 y 5, el que resulte más exigente en cada caso.

Cuando se trate de puntos de medida de consumidores tipo 3 deberán disponer de los dispositivos de comunicación remota establecidos para los puntos de medida de consumidores tipo 3.

2. Los sujetos consumidores acogidos a esta modalidad de autoconsumo dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos, peajes y otros costes y servicios del sistema que le resulten de aplicación. A estos efectos deberán disponer de un equipo de medida que registre la energía neta generada de la instalación de generación y de otro equipo de medida independiente en el punto frontera de la instalación. Opcionalmente se podrá disponer de un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado. La energía neta generada será la definida en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Artículo 13. Requisitos particulares de medida de las instalaciones acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 2.

1. Los equipos de medida de las instalaciones acogidas a la modalidad de autoconsumo tipo 1 tendrán la misma precisión y requisitos de comunicación que le corresponda como tipo frontera de consumidor.

Los equipos de medida instalados en puntos frontera de consumidor tipo 5 se integrarán en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura.

Los equipos de medida instalados en puntos frontera de consumidor tipo 4 se integrarán en los sistemas de telegestión y telemedida de su encargado de la lectura previstos para los puntos de medida tipo 5 en el artículo 9.8 del Reglamento Unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto. Deberán cumplir además de las especificaciones propias del sistema de telegestión y telemedida, todos los requisitos establecidos en el citado reglamento y normas de desarrollo para los puntos de medida tipo 4 y 5, el que resulte más exigente en cada caso.

Cuando se trate de puntos de medida de consumidores tipo 3 deberán disponer de los dispositivos de comunicación remota establecidos para los puntos de medida de consumidores tipo 3.

2. Los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2 dispondrán de los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación de acuerdo con lo siguiente:

a) Con carácter general los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2 deberán disponer de:

1.º Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta. 2.º Un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado. 3.º Potestativamente, un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación.

b) Si la suma de las potencias instaladas de las instalaciones de producción conectadas en la red interior del consumidor no es superior a 100 kW y el sujeto consumidor y los titulares de las instalaciones de producción son la misma persona física o jurídica, alternativamente a lo previsto en el párrafo a) anterior los sujetos deberán disponer de:

1.º Un equipo de medida bidireccional que mida la energía generada neta. 2.º Un equipo de medida bidireccional ubicado en el punto frontera de la instalación. 3.º Potestativamente, un equipo de medida que registre la energía consumida total por el consumidor asociado.

c) No obstante lo anterior, en el caso de los sujetos acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 2 unidos mediante líneas directas los equipos de medida necesarios para la facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que le resulten de aplicación, serán tales que pueda aplicarse el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución sobre la potencia y energía demandadas de la red, los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico se apliquen sobre todo el consumo con independencia de su procedencia y el cargo por otros servicios del sistema se aplique sobre la energía autoconsumida.

Artículo 17. Cargos asociados a los costes del sistema eléctrico.

Artículo 18. Cargo por otros servicios del sistema.

9) COMENTARIO

Se siguen especificando los tipos de contadores del consumo pero se eliminan los contadores que tenían la misión de medir la producción y el consumo de las instalaciones de autoconsumo, para poder aplicarles los cargos de los artículos 17 y 18 también derogados, y que constituían el núcleo duro del llamado "impuesto al Sol" por ventura, ahora eliminado.

ANÁLISIS 10

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se modifica de la siguiente manera:

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al artículo 67.2, al cual se le añade el párrafo siguiente:

SANCIONES

«En los casos en los cuales la infracción esté relacionada con el autoconsumo, la sanción máxima será la mayor de entre las dos cuantías siguientes: el 10 % de la facturación anual por consumo de energía eléctrica o el 10 % de la facturación por la energía vertida a la red.»

10) COMENTARIO

El artículo 25 del Real Decreto 900/2015, del autoconsumo enumera los distintos niveles de gravedad de las infracciones relacionadas con las instalaciones de autoconsumo pero remite para su sanción, al artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que fija sanciones desde 600.000 € para las infracciones leves y hasta 60.000.000 Euros para las muy graves, que se pretendían aplicar también a los autoconsumidores como si estos fueran multimillonarios, por suerte no se ha aplicado a ninguno que conozcamos. Ahora como se dice en el apartado cuatro ahora añadido al artículo 9 de la citada Ley 24/2013, se impondrán sanciones mucho más proporcionales de sólo un 10 % de la facturación anual por consumo o del 10 % de la energía vertida a la red.

ANÁLISIS 11

Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo previsto en este real decreto-ley.

En particular, el Gobierno dictará en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 18.

11) COMENTARIO

Queda aquí emplazado el Gobierno para el desarrollo reglamentario en el plazo de tres meses, y especialmente sobre todo lo relacionado con el autoconsumo a que se refiere el artículo 18 de este RD-Ley que se cita en esta disposición final cuarta, que es por el que se modifica el ya analizado, artículo 9 Autoconsumo de energía eléctrica, de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.